

ITAIT

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/1458/2022/AI

Recurso de Revisión: **RR/1458/2022/AI.**  
Folio de Solicitud de Información: **280525622000153.**  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas.**  
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3  
Fracción XII, 115 y 120 de la  
Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información  
Pública del Estado de  
Tamaulipas, como así  
también los Artículos 2 y 3  
Fracción VII de la Ley de  
Protección de Datos  
Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado  
de Tamaulipas.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/1458/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525622000153** presentada ante el **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
DIRECCIÓN EJECUTIVA

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información.** El once de mayo del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280525622000153**, en la que requirió lo siguiente:

"solicito lo siguiente:

- 1.gasto del municipio en en compra de escobas durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura
2. gasto del municipio en en compra de recogedores durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura.
- 3.-gasto del municipio, en en compra de bolsas de basura, durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura" (Sic)

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** En fecha ocho de junio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia anexando los oficios **165/RSTRANS/2022**, **207/SITRANS/2022** y **PM/TM/240/2022**, en la que resalta este último y el cual se transcribe a continuación:

"CD. Mante Tamaulipas a 8 de junio de 2022  
Oficio. PM/TM/240/2022  
Asunto. Solicitud de información

C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
PRESENTE.-

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número interno 207/SITRANSP/2022 y con número de folio oficial 280525622000153, emitida el 12 de mayo del 2022, la cual solicita lo siguiente.

[...]

En atención a la información solicitada, en lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La información del ejercicio solicitado se encuentra disponible de forma trimestral en la plataforma nacional de transparencia <https://www.plataformatransparencia.org.mx/> accediendo a la fracción XXXI gasto por capítulo concepto y partida, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

**C.P. VIRGINA GRISELDA SUAREZ PEREZ  
TESORERA MUNICIPAL** (Sic y firma legible)

**TERCERO. Presentación del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de junio del dos mil veintidós, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: MANTE respecto a la solicitud: 280525622000153 de fecha 11/05/2022 y con Fecha límite de entrega: 08/06/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación correcta de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada correctamente por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280525622000153 de fecha 11/05/2022 y como fecha límite 08/06/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la CPEUM, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280525622000153 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación: el sujeto obligado menciona que la información se encuentra en la plataforma de nacional de transparencia lo cual no es cierto ya que lo solicitado no forma parte de las obligaciones establecidas en art.67 de la LTAIPET, además de que yo solicite la cantidad de gasto lo cual el sujeto obligado no me la proporciono y además de que en mi solicitud yo solicite ticket o facturas de compra y el sujeto obligado MANTE no me los proporciono y además de que toda la información que solicite debe obrar en archivos del sujeto obligado, además de que es evade contestar correctamente mi solicitud de información por lo cual no fue contestado de manera correcta mi solicitud además el sujeto obligado evade contestar mi solicitud de manera correcta. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]. Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis

derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y los arts. 14, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley de Transparencia en el estado.”  
(sic)

**CUARTO. Turno del Recurso de Revisión.** En fecha primero de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión del Sujeto Obligado.** En fecha doce de agosto del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

**SEXTO. Alegatos del Sujeto Obligado.** En la fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó un archivo en formato “pdf” denominado “RR1458 F-153.pdf”; en el que a su consulta se observa los oficios número 030/RRTRANSP/2022, sin número de referencia, 047 SITRANSP/2022 y el cual resalta este último PM/TM/338/2022, manifestando lo siguiente:

“CD. Mante Tamaulipas a 24 de agosto de 2022  
Oficio. PM/TM/338/2022  
Asunto. RECURSO DE REVISION

**C.P. ERICKA MAR LEN BARAJAS SALDAÑA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
PRESENTE.-**

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número 048/SITRANSP/2022 para darle contestación al RECURSO DE REVISION RR/1458/2022/ AI, emitido el 19 de agosto del 2022, derivado de la solicitud de información con número de folio: 280525622000153, la cual solicita lo siguiente.

- 1.-Gasto del municipio en compra de escobas durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura
- 2.-Gasto del municipio en compra de recogedores durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura.
- 3.-Gasto del municipio, en compra de bolsas de basura, durante de cada uno de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, especificando cantidad comprada con su respectivo ticket de compra o factura

Se informa al recurrente que: El R. ayuntamiento de el Mante ha generado una inversión de \$168,705.87 (ciento sesenta y ocho mil setecientos cinco pesos 87/100 m.n.) del periodo que solicita enero-abril del 2022; con motivo de compra material de limpieza para todas las áreas de trabajo de la administración municipal, aclarando que el procedimiento

de registro en contabilidad de estos materiales no se hace de manera individual por como lo solicita escobas, recogedores y bolsas se realiza de manera general por concepto de material de limpieza.

Por cuanto a la factura o ticket de compra de tintas en color negro y/o colores (primarios) es imposible materialmente desagregar de cada factura la inversión de cada tinta de color adquirido, lo que implicaría, además, realizar el análisis, estudio o procesamiento de la información existente (facturas) y tal actividad sobrepasa las capacidades técnicas y de personal del área que da respuesta a la solicitud; por lo que con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, queda a disposición del solicitante de la información, las facturas pagadas con motivo de la compra de materiales y útiles de impresión para todas las áreas de trabajo de la administración municipal.

[...]

**C.P. VIRIGNIA GRISELA SUAREZ PEREZ**  
**TESORERA MUNICIPAL** (Sic y firma legible)

**SEPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el treinta de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**OCTAVO. Vista al recurrente.** Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto información complementaria a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad

con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen lo que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.- Se trate de una consulta; o
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**ARTÍCULO 174. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:**

- I.- El recurrente se desista;
- II.- El recurrente fallezca;
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.” (Sic)



De lo antes citado, se establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, en el caso concreto se actualiza.

Por lo que se tiene que la gestión de la solicitud de información, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificada la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado; por lo anterior es preciso es establecer el artículo 158, de la normatividad vigente, para precisar los términos de la solicitud, lo cual se explica a continuación:

|                                                        |                                                     |
|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Fecha de la solicitud:                                 | 11 de mayo del 2022.                                |
| Fecha de respuesta:                                    | 08 de junio del 2022.                               |
| Término para la interposición del recurso de revisión: | Del 09 al 29 junio, ambos del año 2022.             |
| Interposición del recurso:                             | El 24 de junio del 2022. (décimo segundo día hábil) |
| Días inhábiles                                         | Sábados y Domingos.                                 |

Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante un Tribunal, en contra del mismo acto que se impugna a través del presente medio de defensa.

**Materia del Recurso de Revisión.** En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información de Tamaulipas, se analizan las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado por el recurrente:

*"... Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada correctamente...." (sic)*

De lo anterior se observa que el agravio invocado es la información que no corresponde con lo solicitado; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción V.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir el **gasto y cantidad de escobas, recogedores y bolsas de basura que compró el ayuntamiento de los meses de enero a abril del año 2022, anexando los tickets o facturas.**

En atención a dicha solicitud, en fecha **ocho de junio del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual proporciona tres oficios con número **165/RSTRANS/2022, 207/SITRANS/2022 y PM/TM/240/2022** resultando este último, el cual fue suscrito por la Tesorera Municipal y dando una liga electrónica **<https://www.plataformatransparencia.org.mx/>** y los pasos a seguir para consultar la información solicitada.

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la **entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.**

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó información complementaria a la respuesta por medio del correo electrónico de este Instituto en la que resalta el oficio número **PM/TM/338/2022**, de fecha **veinticuatro de agosto del dos mil veintidós**, suscrito por la **Tesorera Municipal**, manifestando que la inversión es **de \$168,705.87 (ciento sesenta y ocho mil setecientos cinco pesos 87/100 m.n.)** en la compra de material de limpieza, de los meses de enero a abril del año 2022.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha **treinta de agosto del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera

de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...  
III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic).*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **once de mayo del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al**

contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 10. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 90., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 90. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

UTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A  
ORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS  
ONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
EJECUTIVA

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.

05-0006

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### RESUELVE



**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280525622000153**, en contra del **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

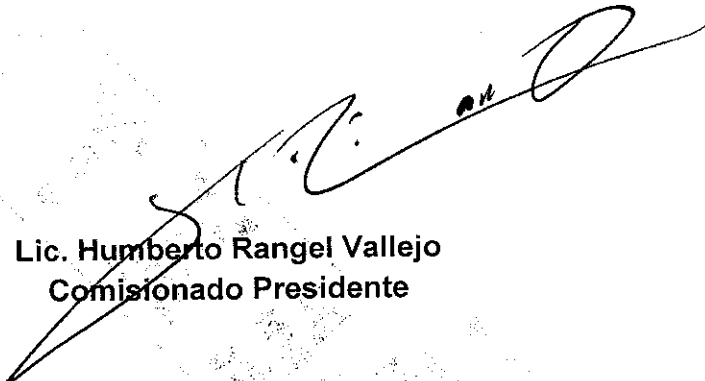
**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

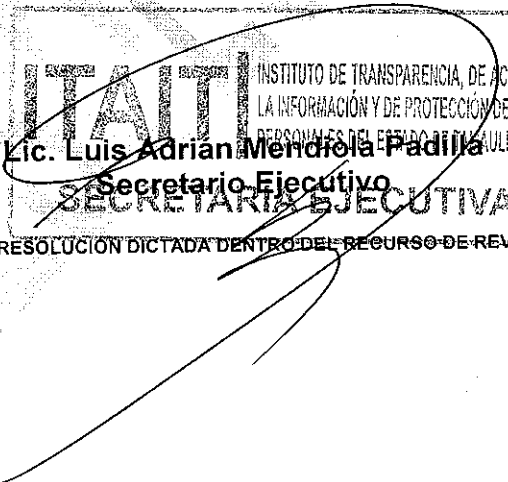
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**,

Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

  
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado Presidente**

  
**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada**

  
**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

  
**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1458/2022/AI.

MNSG

**SIN TEXTO**